

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, advirtiéndole que tiene más de un (1) año sin haber ninguna actuación, solicitud o impulso procesal por ninguna de los sujetos procesales. Sírvase proveer.
Sabanalarga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


EDWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00800-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPCARINA
EJECUTADO	HERNANDO RAFAEL PAEZ CABALLERO
ESTADO PROCESAL	CON SENTENCIA, SIN REMANENTES

ASUNTO.

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad advertida en el proceso.

CONSIDERACIONES.

Visto y verificado el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que la última actuación procesal surtida al interior del proceso data de la fecha 27/01/2020, cuando OFICIO EMBARGO A BANCOS, siendo esta la última actuación y ya cumplidos más de un (1) año sin haber ninguna actuación, solicitud o impulso procesal por ninguno de los sujetos procesales, procede el despacho a declarar la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en las siguientes:

El numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, en el siguiente caso:

Art. 317 Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



Pues bien, como quiera que desde la última actuación surtida al interior del proceso, han transcurrido más de 1 año, es menester decretar por lo expuesto anteriormente; este despacho procede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenará el desglose del título valor a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda instaurada por COOPCARINA, en contra de HERNANDO RAFAEL PAEZ CABALLERO y en consecuencia termínese el presente proceso, en virtud de lo antes considerado.
2. Ordénese el desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previo pago del arancel respectivo y con las constancias del caso. Hágasele entrega exclusivamente a la parte demandante, previo aporte del arancel judicial correspondiente.
3. Ordénese el desembargo de los bienes trabados a los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares que se surtieron dentro del proceso. En caso de encontrarse embargos de remanente, póngase a disposición del proceso en el cal se decretó la medida. Por secretaria Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 23 de octubre de 2023
Notificado por estado N.º 0147

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0f50caa381bad8a81724197ecef7b6298894db9822e04b187924c71fc9e85e**

Documento generado en 20/10/2023 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>